

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 75631

Ref. Expediente N° 16080878

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 22720 del 03 de mayo de 2017, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, denegó la patente de modelo de utilidad titulada “HERRAMIENTA PARA ANILLAR ÁRBOLES DE AGUACATES HASS”, al considerar que las solicitantes no presentaron respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 3614 notificado el 15 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 05 de mayo de 2017 bajo el número NC2017/0004554, el apoderado de las solicitantes interpuso recurso de apelación contra la denegación de la patente, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 2928 del 22 de marzo de 2019, confirmándose la Resolución N° 22720 del 03 de mayo de 2017 en todas y cada una de sus partes.

TERCERO: Que posteriormente mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2019 bajo el N° NC2019/0010156, el apoderado presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 2928 del 22 de marzo de 2019, con los siguientes argumentos sintetizados así:

En primer lugar el apoderado hace un recuento de las actuaciones desarrolladas dentro del trámite administrativo, hasta el momento en que se profiere la Resolución N° 2928 del 22 de marzo de 2019 que resuelve el recurso interpuesto contra la negación de la patente.

En segundo lugar, argumenta su recurso en los siguientes términos: “(...) *al momento de presentar la respuesta al Oficio 3614 del 15 de marzo de 2017, esta no quedó cargada correctamente en el sistema SIPI, lo que conllevó al supuesto abandono de la solicitud, a pesar de que las solicitantes sí tenían interés en continuar con el trámite de la patente de modelo de utilidad.*

Asimismo, se debe tener en cuenta que las objeciones realizadas al pliego reivindicatorio fueron de claridad únicamente, y que no existieron objeciones a la novedad de la patente de modelo de utilidad. Como respuesta a dichas objeciones, las solicitantes modificaron el pliego reivindicatorio y siguieron las sugerencias del Examinador, por lo que, de haberse tenido en cuenta la respuesta, seguramente la patente de modelo de utilidad habría sido concedida.”

Señala a continuación: “(...) *se debe tener en cuenta el auge que tiene la producción de aguacate has en el momento, ya que es el fruto que más ventas internacionales ha tenido en lo transcurrido del año 2019. Todo lo anterior, para corroborar que, la herramienta a la que hace referencia la patente de modelo de utilidad sí cuenta con interés en el mercado, y que la negación de la solicitud puede generar un gran agravio financiero a las solicitantes.*



Resolución N° 75631

Ref. Expediente N° 16080878

Así pues, solicitamos a su Despacho tener en cuenta que de acuerdo con el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá la revocatoria contra los actos administrativos “cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona”. Nótese que, en el presente caso, el agravio a las solicitantes resulta injustificado en la medida en que se afecta gravemente su derecho como Titulares de una patente de modelo de utilidad, por el incumplimiento involuntario de una formalidad procesal, que en nada afecta la parte sustancial.

Se reitera que el no obtener la patente de modelo de utilidad, significaría para las solicitantes un agravio financiero, ya que la transferencia de la patente de modelo de utilidad no sería viable, o la comercialización de la herramienta no sería financieramente significativa, pues la invención ya haría parte del dominio público y las solicitantes no tendrían la exclusividad sobre la misma.”

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

4.1. Norma aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto por artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

4.2. El caso concreto.

El apoderado centra su solicitud de revocatoria directa en dos puntos específicos; el primero de ellos, referido a la falta de respuesta al requerimiento, tal y como es reconocido al señalar, “*(...) al momento de presentar la respuesta al Oficio 3614 del 15 de marzo de 2017, esta no quedó cargada correctamente en el sistema SIPI...*”, lo que conllevó a la denegación de la patente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, consideraciones que fueron ampliamente debatidas en la Resolución N° 22720 del 03 de mayo de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la negación de la patente y, el segundo punto, en el cual se soporta la causal invocada del artículo 93 del CPACA, referido al perjuicio y agravio financiero en el que incurrir las solicitantes como consecuencia de la negación de la patente tramitada, teniendo en cuenta que fueron escogidas como beneficiarias del Fondo de Fomento a la Protección de Invenciones de Ruta, gracias a lo cual obtuvieron una financiación de parte de ellos y que como consecuencia de la negación del derecho, les causa un perjuicio económico considerable al no poderse comercializar.

Al respecto es del caso señalar que, en cuanto al primer punto planteado en la solicitud de revocatoria, ya fue objeto de estudio y decisión a través del recurso de apelación interpuesto como se indicó anteriormente, por lo tanto, no es viable efectuar un nuevo pronunciamiento en el mismo sentido.

En lo que tiene que ver con el agravio financiero a que hace referencia el apoderado, es del caso precisar que, en el presente asunto no estamos frente a un derecho de patente reconocido por parte de la administración, si no frente a una solicitud en trámite que



Resolución N° 75631

Ref. Expediente N° 16080878

genera una expectativa de un posible reconocimiento del derecho si previamente se cumplen los presupuestos consagrados en la Decisión 486 de 2000 y demás normas que la reglamentan.

Ahora bien, en su ámbito privado los solicitantes pueden comercializar sus productos o procedimientos, pero están expuestos a que dentro del trámite que se adelante ante esta Superintendencia, les sea o no otorgado un derecho de propiedad industrial, por lo tanto, no puede atribuirse a la administración responsabilidad alguna frente al éxito que pueda tener el titular de una solicitud, al comercializarla previamente sin tener el derecho reconocido.

Como ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Con la decisión que aquí se pide revocar, la administración no vulneró el derecho al debido proceso y al principio de legalidad, pues claramente las solicitantes pudieron ejercer por conducto de su apoderado el derecho de defensa y contradicción frente a la decisión de negación inicial contenida en la Resolución N° 22720 del 03 de mayo de 2017.

Recientemente la Corte Constitucional al referirse al tema, en Sentencia T-010/17 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o



Resolución N° 75631

Ref. Expediente N° 16080878

inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En el mismo fallo, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Así las cosas, en los términos establecidos por el numeral tercero del artículo 93 transcrito líneas arriba, el acto administrativo como tal, no genera un agravio injustificado a alguna persona, en este caso a las solicitantes, por lo tanto, no hay lugar a revocarlo por encontrarse ajustado a derecho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la revocatoria de la Resolución N° 2928 del 22 de marzo de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a las solicitantes Laura Raigossa Machado, Nadia Patricia Vélez Vélez y Juanita Urrea Zapata, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de diciembre de 2019



IVÁN MAURICIO PINZÓN JIMÉNEZ
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

Resolución N° **75631**

Ref. Expediente N° 16080878

